000444/2017

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., V. G. c/ S., G. s/ ORDINARIO" Expte. N° 444/2017** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte N° 194/2014).

I.- Vienen los presentes autos a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto y fundado a fs. 238, el Dr. Diego Alejandro Touriñan, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios a favor de la Dra. Cynthia Cruse por considerarlos altos y causarle un gravamen irreparable.

Sostiene que los honorarios regulados no se ajustan a las previsiones de los arts. 5, 7, 13 y ss de la ley arancelaria, toda vez que la letrada no participación en la totalidad del proceso, limitando su actuación tan solo a parte de la primera etapa, habiendo llevado el suscripto adelante la mayor parte del proceso.

II.- Reiteradamente, este Tribunal en coincidencia con la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia ha sostenido que, quién carece de agravio, interés o perjuicio, no puede apelar (CSJN, 4/8/88 citado por Fenochietto, Carlos Eduardo en "Código Procesal Civil y Comercial" T. II, pág. 18).

Es que para la interposición del recurso de apelación es requisito la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea de un gravamen o perjuicio resultante de un pronunciamiento.

Como hemos dicho, el Dr. Diego Alejandro Touriñan, ha apelado por derecho propio, por altos la regulación de honorarios y no ha sido condenado en costas, en consecuencia no le causa la decisión recurrida ningún perjuicio o agravio y el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Es que, no cabe al letrado recurrir por altos los honorarios, ni cualquier otro planteo que lleve como fin que se disminuyan los honorarios de los profesionales

regulados conjuntamente, al no causarle perjuicio, pues su interés se circunscribe a apelar por bajos.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. Diego Alejandro Touriñan, por derecho propio a fs. 238 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 230/235vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidenta

SILVIA NOEMI ALONSO

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS